

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.038**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YURANY HINCAPIE CORREA

Accionado: SURA ARL

Radicación: 008-2023-00038

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **YURANY HINCAPIE CORREA** en calidad de representante legal de la empresa **PROINTEL Y.C. S.A.S.** contra **SURA ARL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social y mínimo vital, del señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS**.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, el señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS** mantiene con la empresa **PROINTEL Y.C. S.A.S.** un vínculo laboral, la cual ha realizado todos los trámites para brindar el servicio de asistencia para el pago de la seguridad social como cotizante activo.

Que la empresa realizó los tramites señalados por la Ley, para el pago de incapacidades por accidente laboral y accidente de tránsito y/o licencias de maternidad, radicando y solicitando las siguientes incapacidades medicas otorgadas por el médico tratante:

FECHA DE INICIO	FECHA FIN	DÍAS RECONOCIDOS	ESTADO DE LA INCAPACIDAD	VALOR
30/09/22	29/10/22	29	ODI=1236682	\$966.666
30/10/22	28/11/22	30	ODO=1236783	\$1.000.000
29/11/22	28/12/22	30	ODI=1255418	\$1.000.000

La entidad accionada, a la fecha no ha brindado ningún tipo de respuesta pasados más de 5 meses después de haber radicada la última incapacidad y la primera de estas hace 4 meses.

Agrega que redactó PQR, pero la ARL no ha brindado respuesta.

Por omitir el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas anteriormente descritas por parte de la accionada, esta se encuentra, violando los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la integridad personal, ya que en este momento no se encuentra laborando y las obligaciones mensuales no dan espera.

Expone que, la empresa **PROINTEL Y.C. S.A.S.**, en ningún momento ha incurrido en conductas omisivas, tendientes a menoscabar los derechos fundamentales del señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS**, procurando que se le amparen y protejan sus derechos, al punto de mediar ante la ARL para que esta entidad reconozca y pague la prestación económica por incapacidad médica.

Indica que la ARL está jugando con la incapacidad, debido a que en la plataforma aparecen autorizadas por ODIS, por línea telefónica mencionan que están en tesorería programadas para pagos y radicó PQR, pero la ARL no cumple con los fines de las incapacidades.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social y mínimo vital, pretendiendo que se ordene a **SURA ARL**, realice el pago de las incapacidades relacionadas en los hechos.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SURA ARL

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna

respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 24 de febrero de 2023, enviado a los correos electrónicos, notijuridico@suramericana.com.co y notificacionesjudiciales@sura.com.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. PROINTEL Y.C. S.A.S.

Manifiesta que, instauro la presente acción de tutela, en busca de proteger derechos fundamentales del señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS**, como Litis consorte necesario.

Que la persona anteriormente mencionada, es una persona muy responsable y respetuosa, donde de su respectiva labor saca adelante a su familia.

Por lo anterior, pretenden que la ARL, realice el cambio de ODI, a transferencia bancaria, ya que no han podido realizar el pago de los incapacitados, ya que están atravesando un proceso que dificulta la economía de la empresa, las incapacidades están reconocidas, solo que no ha realizado la transferencia por consignación bancaria, como lo estipula la ley, ya que el cumple con todos los requisitos que la ley estipula para el pago de incapacidades como independiente.

LAS INCAPACIDADES SON LAS SIGUIENTES:

FECHA DE INICIO	FECHA FIN	DÍAS RECONOCIDOS	ESTADO DE LA INCAPACIDAD	VALOR
30/09/22	29/10/22	29	ODI=1236682	\$966.666
30/10/22	28/11/22	30	ODO=1236783	\$1.000.000
29/11/22	28/12/22	30	ODI=1255418	\$1.000.000

Agrega que, la ARL se ha negado a realizar la transferencia, como lo mencionan en el escrito de tutela, debido a que se encuentran en mora, pero la mora no es un causal de negación en el pago de incapacidades.

Expone que, no han podido realizar el pago como empresa, debido a que está atravesando una difícil situación económica, evitando entrar en un proceso de liquidación, ya que tienen un gran número de trabajadores, solicita que las incapacidades autorizadas por ODI, sean realizadas por transferencia para poder entregar el dinero al empleado de la manera más AGIL Y EFICAZ.

Manifiesta, no entender por qué no quieren reconocer y pagar la incapacidad si bien se sabe que están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, a la dignidad humana, la familia.

D.2. SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 24 de febrero de 2023, enviado a los correos electrónicos, snstutelas@supersalud.gov.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

D.3. ASMET SALUD EPS SAS

Manifiesta que, el usuario GILMAR GUAPACHA ARIAS se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS dentro del régimen subsidiado, con estado de afiliación ACTIVO.

Revisados los hechos de la presente acción de tutela, realizó la correspondiente validación con el área de intervención a Prestaciones Económicas quienes informan lo siguiente: “En atención a acción de tutela, se informa que una vez revisado en base de datos de la EPS el afiliado GILMAR GUAPACHA ARIAS TH-BSST-F-43 Ver 01 identificado con C.C. 6112313, no presenta ni se evidencia incapacidades radicadas para reconocimiento por parte de la EPS de origen común”

Indica que, ha actuado de manera diligente y oportuna frente al asunto planteado por la accionante y no ha vulnerado ningún derecho del afiliado.

Finalmente solicita, se desvincule de la presente acción de tutela.

D.4. CCF COMFIAR

Manifiesta que, no se pronunciara por cuanto, considera que no le asiste legitimidad para actuar en la presente acción por pasiva.

Solicitando se exonere de cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar con la presente acción de tutela, toda vez, no le asiste ninguna responsabilidad por los presuntos incumplimientos en que haya incurrido la accionada y/o demás vinculados, por existir falta

de legitimidad en la causa por pasiva y la no vulneración de derechos fundamentales por dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SURA ARL**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social y mínimo vital del señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. incapacidades médicas. ha sostenido la jurisprudencia constitucional que el amparo de tutela prospera en el evento en que se encuentre afectado el mínimo vital a que tiene derecho el accionante, sea este dependiente o independiente; en lo tocante expuso en la Sentencia T-195 de 2014 (M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO):

“4. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales:

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido determinados mecanismos judiciales para resolver aquellas controversias que tengan como objetivo obtener el reconocimiento de prestaciones sociales. Por tal razón, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha manifestado que, en principio, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver este tipo de asuntos, en razón a su carácter subsidiario.

Sin embargo, cuando los medios ordinarios establecidos para la solución de esta clase de solicitudes no resulten eficaces o idóneos, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, o cuando el peticionario es considerado como un sujeto a quien el Estado le debe brindar un amparo especial, la corporación ha señalado que la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional.

De igual manera, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que dado el carácter excepcional de la acción de tutela, cuando esta se presenta para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben concurrir ciertos supuestos para que la misma proceda, a saber: "(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público".¹

*Ahora bien, **las incapacidades son entendidas como una prestación social** consistente en el reconocimiento económico a favor de un afiliado cuando este ha sufrido una pérdida de capacidad temporal y, por ende, no puede desarrollar su oficio habitual. Estas prestaciones pueden ser generadas como consecuencia de una enfermedad común o profesional o por la ocurrencia de un accidente de trabajo, correspondiéndole a las EPS cubrir el pago en el primer caso y a las ARL en los dos últimos.*

Bajo ese entendido, dado el carácter económico que tiene el reconocimiento de las incapacidades, en principio, cuando alguna de las entidades mencionadas niega su pago, el amparo por vía de esta acción constitucional no resultaría procedente. No obstante, en el evento en que se vean conculcados los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital del afiliado, cabría la protección por medio de tutela.

¹ Sentencia T-920 de 2009.

Así, cuando lo pretendido es el pago de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aunque ello guarda relación con una faceta económica, su no reconocimiento puede conllevar la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante pues, en la mayoría de los casos, esta prestación se convierte en la única fuente de ingresos del afectado, permitiéndole atender sus necesidades básicas y las de su familia durante el periodo en el cual, involuntariamente, se tiene que apartar de su actividad laboral.”

Al respecto la Corte ha manifestado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”²

A la luz de lo expuesto, se encuentra que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales como las incapacidades generadas por enfermedades comunes, laborales o accidentes de trabajo, pues existen otros mecanismos de defensa para lograr dicho fin. Sin embargo, la idoneidad y eficacia de esas opciones jurídicas deben ser analizadas en cada caso, toda vez que el requisito de subsidiariedad adquiere cierta flexibilidad cuando se trata de personas que por sus condiciones de vulnerabilidad merecen una especial protección constitucional, como es el caso de quienes padecen una condición de salud delicada por causa de una enfermedad grave.

*Aunado a lo anterior, dado que las incapacidades generadas en la mayoría de los casos sustituyen el medio de subsistencia del afectado **“se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.”**³ Por ende,*

² Sentencia T-498 de 2010.

³ Sentencia T-680 de 2008.

una negativa en su reconocimiento tendría como consecuencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual la tutela se torna procedente”.

*Por último, en la Sentencia T-956 de 2008, la H. Corte Constitucional, precisa el uso de **la teoría del allanamiento a la mora** al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, en los siguientes términos:*

*“(…) En la oportunidad que se trae a colación, recordó también la Sala la línea jurisprudencial elaborada **“con apoyo en la teoría del allanamiento y el principio de buena fe”**, a cuyo tenor, pese a la mora de los empleadores o trabajadores independientes en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, las Empresas Prestadoras de Salud están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas por incapacidad, “por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.”⁴*

2. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presenta el fenómeno del allanamiento a la mora, es decir, cuando hay un pago extemporáneo por parte del empleador, pero la entidad prestadora de servicios de salud lo recibe, es ésta la responsable de cancelar la incapacidad por enfermedad general del trabajador:

“Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente.”⁵

c. Legitimación por activa. La Corte Constitucional sobre la legitimación en la causa refirió en Sentencia T-511 de 2017 que:

“(…) Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

⁴ Sentencia T-956 de 2008.

⁵ Respecto del allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del trabajador independiente, ver entre otros, los siguientes fallos, referentes al pago de incapacidades laborales: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-789 de 2005, T-094 de 2006, T-274 de 2006, T-761 de 2006, T-956 de 2006, T-466 de 2007 y T-483 de 2007.

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.(...)

(...) 11. De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela es improcedente debido a que la accionante no se encuentra legitimada en la causa por activa.

12. La Sala encuentra que, cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero.(...). (Subraya el despacho)

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora por medio de esta acción constitucional pretende que se le ordene a la entidad accionada, proceda a reconocer y pagar las incapacidades, ordenadas por el médico tratante al señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS**.

Revisadas las pruebas documentales, la exposición de hechos vertidos en la demanda de tutela y las contestaciones, advierte el despacho que en el presente asunto hay carencia de legitimación en la causa por activa por parte de la accionante; lo anterior, teniendo en cuenta, que la solicitante no invocó la calidad de agente oficiosa, apoderada o autorizada del señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS** quien es el titular de las incapacidades medicas, conforme lo permite el art. del decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera a persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que, si bien es cierto, la accionante plantea ser un tercero interesado, ya que el afectado es un buen trabajador y que su interés es velar por la protección de los derechos invocados en la presente acción constitucional del señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS**, quien no interviene en la presente acción constitucional ni señala actuar como agente de sus derechos como presunta afectada por la solicitante, por la imposibilidad de éste asumir su propia defensa.

Aunado a lo que antecede, se advierte que con el derrotero jurisprudencial transcrito anteriormente, se refuerza la carencia de legitimación en la causa por activa, toda vez que se extrae que lo pretendido con la presente acción es que se realice el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas al señor **GILMAR GUAPACHA ARIAS**, tal como lo confiesa la actora en el escrito de tutela, lo que permite concluir que la actora no es la titular de las incapacidades objeto de la petición de reconocimiento y pago contenido en la acción de tutela.

Conforme a lo anteriormente planteado, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

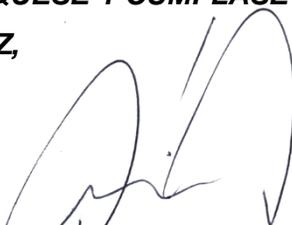
VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos a la Seguridad Social y Mínimo vital, reclamados por la señora **YURANY HINCAPIE CORREA**, en contra de la entidad **ARL SURA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de este trámite constitucional a la empresa **PROINTEL Y.C. S.A.S, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS SAS, PROTECCION, CCF COMFIAR.**

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL